**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2023-2024**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 021 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 376 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. LEY DE LA FONOAUDIOLOGÍA”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 26 de septiembre de 2023, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 13)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 1º.** Definiciones:

1. **Fonoaudiología:** Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-adultez y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.

1. **Fonoaudiólogo:** El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.

1. **Profesional en Fonoaudiología:** El profesional en Fonoaudiología se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 2º. Áreas de Desempeño Profesional.** El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 4o. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos.** El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud.
2. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.
3. Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.
4. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

**Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción.** El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional.
2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

**Parágrafo.** El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

**Parágrafo 2º.** La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

**Artículo 6º.** Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la ley 2043 de 2020.

**Artículo 7º. Condiciones laborales.** El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.

El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

**Artículo 8º. Día Nacional del Fonoaudiólogo.** Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.

Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.

**Artículo 9º**. **Mesa Técnica de Actualización.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.

El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.

**Artículo 10. Vigencias y derogatorias**. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ**

 Coordinador Ponente Ponente